

Una propuesta frente a la estructura del proceso penal y la motivación de la sentencia

A proposal towards the penal process and the cause of the sentence

JESÚS ADALBERTO ÁLVAREZ CABRERA

*Abogado, especialista en derecho penal y candidato a Magíster en Derecho Procesal
Docente del programa de derecho de la Universidad Autónoma del Caribe
jalvarez26442@hotmail.com*

Recibido: 15 de Mayo de 2009

Aceptado: 23 de julio de 2009

RESUMEN

El acto legislativo número 03 de 2002, modificó los artículos 250 y 251 de la Constitución Nacional, y estableció en Colombia un sistema de investigación y juzgamiento de las conductas punibles de tendencia acusatoria. La estructura del sistema procesal obedece a dos etapas bien definidas: indagación e investigación y el juicio. En el presente artículo de reflexión, se expone la idea de que el proceso penal acusatorio, se estructura y desarrolla a través de audiencias preliminares y de conocimiento. Las preliminares constituyen actos procesales de impulso, o de partes que soportan el proceso penal, el cual se estima, surge en la etapa del juicio con la pretensión acusatoria de la fiscalía. El juicio termina con la sentencia que debe ser motivada por el juez para garantizar el debido proceso de los acusados.

Palabras clave: Acusatorio, Audiencias Preliminares, Audiencias de Juzgamiento, Actos de Impulso Procesal, Pretensión, Acción Penal, Proceso, Motivación, Sentencia

ABSTRACT

The legislative act I, number 03, 2002, modified articles 250 and 251 of the National Constitution, and established in Colombia a system of investigation and judgment of the punishable conducts of accusatory trend. The structure of the procedural system obeys to two definite well stages: investigation and investigation and the judgment. In the present article of reflection, it works the idea that the penal accusatory process is constructed and develops across preliminary hearings and knowledge. The preliminary ones constitute procedural acts of impulse, or from parts that support the penal process, which is estimated, it arises in the stage of the judgment with the accusatory pretension of the district attorney's office. The judgment ends with the judgment that it must be motivated for the judge to guarantee the due process of the defendants.

Key words: Accusatory, Preliminary hearings, Hearings adjudications, Acts of Procedural Impulse, Pretension. Penal action, I Try. Motivation, Judgment

Introducción

A través del acto legislativo número 03 de 2002, modificatorio de los artículos 250 y 251 de la Constitución Política Nacional, se instauró en el país el llamado Sistema Penal Acusatorio. La estructura de dicho sistema procesal obedece a dos etapas bien definidas: indagación e investigación y el juicio.

La primera se caracteriza por el adelantamiento de los actos urgentes practicados por la policía judicial, bajo la dirección del fiscal para allegar el material probatorio y evidencias físicas legalmente obtenida, que en manos del fiscal justifiquen el adelantamiento de la investigación y sirvan para solicitarle al juez de control de garantías las medidas necesarias en procura de la comparecencia del imputado. Durante esta etapa, se realizan audiencias nominadas e innominadas que a nuestro juicio constituyen actuaciones procesales de impulso, de las partes, preprocesales, ya que a través de ellas se pretende dar trámite y resolución a los asuntos que por su naturaleza, allí se controvierten.

Las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, son de carácter transitoria y sirven para dar inicio al proceso penal, que de acuerdo a nuestro criterio esta representado en la etapa del juicio, por reunirse allí todas las exigencias necesarias para estimarla como tal. El escrito de acusación representa la pretensión que ejercida por la fiscalía, en nombre del Estado, apuntan a demostrar la ocurrencia del delito y la determinación del autor (es) y los partícipes.

La presencia de las partes en el juicio, insinuándole al juez su teoría del caso, aduciendo pruebas, sometiéndolas al debate y al ejercicio dialéctico y contradictorio, para rematar en alegaciones de conclusión, resulta siendo el escenario propicio para que el juez emita el fallo y profiera la correspondiente sentencia debida y legalmente motivada.

Creemos que el proceso no puede seguir presentándose como una secuencia desordenada de audiencias. Se hace necesario demarcar las diferencias que existen entre ésta y el verdadero proceso.

La estructura del proceso penal acusatorio

El proceso penal acusatorio colombiano, en su adelantamiento posee tres etapas básicas: Indagación, Investigación y Juzgamiento penal¹. A través de una interpretación sistemática de la norma constitucional, se estima

que la etapa de investigación, tiene una primera fase, de indagación. Lo anterior, por cuanto la investigación no se adelanta y la acción penal no se inicia, cuando se ha establecido la existencia de una conducta punible y se ha identificado al autor, sino que se investiga la posible comisión de un delito, por el conocimiento de unos hechos y la derivación de dicho conocimiento de la posibilidad de existencia del delito.

En este sentido, el artículo 240 del C.N, modificado por el acto legislativo N°. 003 de 2002, artículo 2°, establece:

“La Fiscalía General de la Nación esta obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”.

De tal manera que, la investigación presenta una primera fase de indagación, que la Corte Constitucional, destaca de la siguiente manera:

“La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables, y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la *notitia criminis*.²

Durante esta etapa, “los servidores públicos, que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querrelas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizan de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica, las entrevistas e interrogatorio y se someterán a cadena de custodia.³

1 Artículo 250 Constitución Nacional de Colombia.

2 Corte Constitucional. Sentencia C – 1194 DE 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 Artículo 205 del C.P.P.

El fiscal en esta etapa es el director de la investigación y le corresponde la coordinación, control jurídico y verificación técnico científica de las actividades que desarrolla la policía judicial.⁴

Con los informes de policía judicial, el fiscal traza un programa metodológico de investigación en el cual determina los objetivos en relación con la hipótesis delictiva; los criterios para evaluar la información; la delimitación funcional de las tareas; los procedimientos de control en el desarrollo de las labores y los recursos de mejoramiento de los resultados obtenidos.⁵

Durante esta indagación, si el fiscal encuentra que el hecho no ha existido, o que no constituye delito, puede archivar la actuación; en caso de surgir nuevos elementos probatorios, y si no ha prescrito la acción penal⁶, puede reanudarse la investigación, siempre que la decisión de archivo que se profiera sea motivada y comunicada al Ministerio Público y a la víctima a efectos de garantizar sus derechos.

Cuando se trate de un hecho generador de la extinción de la acción penal, la fiscalía deberá solicitar al Juez de Conocimiento la Preclusión.⁷

Cuando de la ejecución del plan metodológico y de la entrega de elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida se puede inferir razonablemente que la persona que se identifica y logra individualizar es autor o partícipe del delito que se investiga, se procederá por parte del fiscal a formular imputación, para lo cual se solicitará una audiencia ante el Juez de Control de Garantías.⁸

Fase de investigación

La formulación oral de la imputación, permite al fiscal; “comunicarle a una persona su calidad de imputado, momento en que el fiscal debe hacer: (i) La individualización concreta del imputado que incluye nombres, datos de identificación y domicilio para citaciones, y (ii) la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes; por lo que el imputado sí tendrá conocimiento de unos hechos que le permitan diseñar su defensa con la asesoría de su defensor, que puede incluir allanarse a la imputación o celebrar preacuerdos con la fiscalía para obtener rebaja de pena”⁹.

“Formulada la imputación, esta fase de *investigación formal* tiene por objeto continuar la ubicación, identificación, preparación y aseguramiento de los elementos materiales probatorios y medios de prueba que fundamentarán la acusación o cualquier otra decisión conclusiva de la investigación, respecto de quien se ha formulado la imputación. Se trata de una actuación de tipo procedimental y, por tanto, en ella no se *judicializa* acto alguno, a no ser que se entiendan por esta expresión las actuaciones del fiscal que se someten al juez que ejerce las funciones de control de garantías. Por esta razón sus actos de búsqueda y preparación de la prueba no se recopilan en un expediente judicial, sino en un archivo de investigación que contiene medios cognoscitivos, elementos materiales o material de referencia, y no pruebas que puedan ser valoradas por el Juez en el juicio.¹⁰

El fiscal igualmente puede suspender, interrumpir y renunciar a la acción penal, pero solo “en los casos que establezca la ley para la aplicación de principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del Juez que ejerce las funciones de control de garantías.”¹¹

Así mismo, por solicitud del fiscal y excepcionalmente de la defensa y el ministerio público, se decreta la preclusión de la investigación si se llegare a presentarse alguna de las causales del artículo 332.

El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez de conocimiento para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se puede afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe.¹²

Etapa de juzgamiento

Con la presentación del escrito de acusación se busca, “dar inicio a un juicio público oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio y con todas las garantías.”¹³

El juicio lo integran tres audiencias o facetas importantes: la audiencia de formulación de acusación; la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio oral. La audiencia de formulación de acusación aparece regulada desde el

4 Artículo 200 Inciso 2.

5 Artículo 207 del C.P.P.

6 Artículo 79 C.P.P.

7 Artículo 78 Ibidem.

8 Artículo 287 Ibidem.

9 Corte Constitucional. Sentencia C 1260 Diciembre 5 de 2005.

10 Técnicas del proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual General para Operadores Jurídicos. Segunda Edición. Página 31.

11 Artículo 250 numeral 1 C.N.

12 Artículo 336 del C.P.P.

13 Artículo 250 numeral 4 C.N.

artículo 338 al 343 del C.P.P; la audiencia de juicio oral, desde el artículo 366 y subsiguientes. Es este el esquema, o el mapa que presenta el proceso penal de conformidad con el acto legislativo número 03 de 2002, y la ley 906 de 2004.

Características relevantes del proceso penal

El proceso penal de tendencia acusatoria que rige en nuestro país, presenta algunas características que estimamos de importancia mencionar, como fundamentos de la propuesta central de este ensayo.

El sistema es oral, fundado en “un proceso de partes”, adversarial, de audiencias, con verdaderas garantías para los imputados. La Fiscalía, despojada de importantes funciones jurisdiccionales, carga sobre sus hombros la obligación de adelantar la acción penal; le corresponde la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal y se convierte en la práctica, en un litigante más, que pretende acreditar y justificar jurídica y probatoriamente ante los jueces, sus solicitudes.

Las actuaciones, son esencialmente rogadas, propiciadas a través de audiencias preliminares y de conocimiento.

Las primeras, se adelantan ante el juez municipal con funciones de control de garantía, y se vienen clasificando en nominadas o innominadas, para distinguir las que aparecen señaladas expresamente en el código de procedimiento penal, de “las que resuelven asuntos similares a los anteriores”¹⁴

Un barrido sobre el código de procedimiento penal muestra de manera nominada la intervención del juez municipal con función de control de garantía en 46 eventos procesales, pero además de ellos pueden presentarse situaciones innominadas o derivadas de las taxativas, las que por disposición del artículo 154 – 8 también son de su competencia.¹⁵

A manera de ejemplo, son de esta naturaleza: la audiencia de control de legalidad posterior de la captura en flagrancia, registro, allanamientos, interceptaciones. Igualmente, las audiencias de legalización de captura, medida de aseguramiento, la retención de bienes con fines de comiso, pruebas anticipadas, la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos, la petición de medidas cautelares reales, la solicitud de control

de legalidad, y la aplicación del principio de oportunidad, etc.

Como audiencias preliminares innominadas, tenemos entre otras, las de revocatoria de medida de aseguramiento, y la petición de libertad.

Estas audiencias se caracterizan porque su solicitud, trámite, controversia probatoria y jurídica, versan sobre asuntos específicos. Es decir, en esa sede, solamente es posible discutir el asunto que convoca la audiencia sin permitirle a las partes hacer referencia al problema de la responsabilidad penal, que solo se discute en la sede del juicio. Por lo demás hay audiencias de control previo, posterior, y de trámite.

Significado procesal de las audiencias preliminares

En este artículo se asume la posición de considerar las audiencias preliminares como verdaderos actos de impulso procesal a través de los cuales se pretende que el juez municipal verifique el respeto y brinde protección a las garantías fundamentales de las personas investigadas, frente a los actos limitatorios de esos derechos en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y sus organismos auxiliares.

Se pretende, “que el Juez reconozca su obligación de ponderar intereses legítimos contrapuestos: la protección del imputado frente a la perturbación de sus derechos fundamentales y garantías esenciales, y el logro de los fines del Estado de perseguir y sancionar el delito”.

Que el Juez dimensione los escenarios procesales en que debe desarrollar su función de control de garantía y los ubique en el contexto de su función específica. Se realizan durante la etapa de investigación y por excepción durante el juicio (solicitud de captura, medida de aseguramiento, libertad, preclusión).

Las actuaciones realizadas, interrogatorios, contra interrogatorios no tienen valor de prueba para efectos del juicio oral.

Corresponde al requirente presentar al juez el fundamento fáctico y jurídico de la petición con los medios cognoscitivos que lo sustentan.

Las audiencias de control posterior tienen términos perentorios para su requerimiento, dados por el cumplimiento de la situación fáctica establecida en la ley.

Deben realizarse con la presencia del imputado o su defensor, salvo las que tienen carácter reservado.

14 Artículo 154 numeral 9 del C.P.P.

15 RAMÍREZ CONTRERAS, Luis Fernando Las Audiencias en el Sistema Penal Acusatorio – Teórico – Práctico. Página 48. Editorial Leyer. 2007.

El examen que debe realizar el juez no es sólo de legalidad sino de respeto de los derechos fundamentales y las garantías esenciales.

La decisión del juez en sentido negativo no tiene ejecutoria material sino formal. Por tanto, se puede acudir de nuevo ante el mismo juez u otro juez de control de garantías para formular la petición, si el fundamento fáctico ha variado.

Las audiencias no tienen por objeto determinar la admisibilidad o no del medio de prueba (audiencia preparatoria), sino el respeto de las garantías fundamentales en la solicitud y práctica de la actuación, lo que podría dar lugar a la nulidad de pleno derecho de la prueba. Sin embargo, el juez de garantías está facultado para decretar la exclusión de un medio de prueba, cuando ha determinado que la diligencia en la cual se obtuvo, se realizó con violación de las garantías constitucionales o los requerimientos legales. Ello sólo en tratándose de elementos probatorios derivados de registros, allanamientos, interceptación de comunicaciones, interceptación de correspondencia, y búsqueda de información dejada al navegar por Internet. "El juez debe comunicar al Ministerio Público su realización, para que determine si desea participar."¹⁶

Evidentemente estos actos de impulso procesal revisten gran importancia, pero resulta claro que, salvo lo relacionado con la aplicación del principio de oportunidad, los demás no resuelven de manera definitiva el conflicto que genera la ocurrencia de la conducta punible.

Por otra parte, encontramos como integrantes del proceso penal, las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y la del juicio oral. Las dos primeras son actuaciones procesales de transición para llegar al juicio oral.

...la presentación del escrito de acusación marca el final de la etapa de investigación y da inicio a una etapa de transición entre aquella y el juicio oral. Los fines primordiales de esta fase son la delimitación de los temas que serán debatidos en el juicio oral y la fijación de los elementos de convicción que podrán practicarse como pruebas en el juicio. El objetivo general de la misma es depurar el debate que será llevado a instancias del juez de conocimiento en el juicio, de manera que allí sólo se discuta lo relativo a la responsabilidad penal del imputado.¹⁷

Adicionalmente encontramos las audiencias de conocimiento que tienen que ver con el examen a allanamiento a la imputación y sentencia; audiencia de examen a acuerdos de aceptación o negociaciones, audiencia de preclusión y la audiencia de incidente de reparación integral que vienen a constituir, a mi juicio unos procesos abreviados, que deben ser resueltos por el Juez de Conocimiento.

De la pretensión procesal y del proceso

Tal como está establecido en el artículo 250 de la C.N, la Fiscalía General de la Nación, está obligada a adelantar la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito.

La acción penal se concreta en el derecho y el deber que tiene el Estado de excitar y desarrollar la actuación jurisdiccional a fin de obtener en forma definitiva un pronunciamiento judicial acerca de los hechos punibles o susceptibles de ser punibles. La acción penal es el medio necesario y apto para que la actividad jurisdiccional se manifieste, se desenvuelva y llegue a su término.

La acción determina el nacimiento del proceso cuando se concrete en una pretensión y los desenvuelve hasta su natural culminación, que no es otra cosa que la sentencia.

No puede haber proceso sin pretensión procesal. Es importante precisar que la pretensión punitiva expresada por la Fiscalía en el escrito de acusación constituye una modalidad específica de protección procesal de la que puede predicarse el contenido de este concepto genérico. Para Devis Echandía. "La pretensión penal es el acto de voluntad mediante el cual un particular, un funcionario público o el Estado a través del juez penal que inicia oficiosamente la investigación y el proceso, pide la sanción o medida de seguridad para un determinado imputado o sindicado, por razón de un hecho también determinado; está dirigida contra éste (de la misma manera que contra el demandado) y no contra el juez, ni siquiera frente al juez sino apenas por conducto del juez que tiene el poder jurisdiccional para darle curso si reúne los requisitos necesarios para ello".¹⁸

En el escrito de acusación la fiscalía materializa su pretensión cuando atribuye de manera particular y concreta a una persona la responsabilidad por la comisión de una conducta punible y de paso acompaña el material probatorio que fundamenta su pretensión. Así mismo, para que el juez competente adelante el juicio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con pro-

16 Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manuel para Operadores Jurídicos. Segunda Edición.

17 Corte Constitucional. Sentencia C 1194 DE 2005. M.P. Marco Monroy Cabra.

18 DEVIS ECHANDÍA, H. Compendio de Derecho procesal Civil. Teoría General del proceso.. Medellín. Dike 1987, Tomo I. Página 223.

babilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe. En consecuencia, estimo que existiendo una clara pretensión de la fiscalía surge el proceso penal como escenario para que el juez como un tercero imparcial se pronuncie sobre la misma.

De otra parte, el proceso jurisdiccional debe entenderse como el escenario donde las partes en conflicto buscan que se profiera una decisión definitiva.

El proceso es un método de orden formal para la consecución de una decisión de fondo, dirigido por un tercero imparcial, en el que se requiere el respeto por los principios procesales y las garantías correspondientes a la legalidad del Juez y a la legalidad de la audiencia...¹⁹.

Se ha entendido que “el proceso es un medio de interacción social que permite el acceso de todos los sujetos que pueden ser cobijados por los efectos posibles de la irradiación del acto final de juzgamiento, es decir, de la sentencia.”²⁰

El proceso jurisdiccional a desarrollarse por medio de un método de debate dialéctico que establece entre sus sujetos intervinientes una relación de reconocimiento mutuo dirigido a que se profiera una decisión definitiva frente al tema de decisión que ha sido planteado. Su carácter dialéctico permite verificar la existencia de una serie consecutiva de actos que se vinculan de forma recíproca por intermedio del sujeto director del proceso.²¹

En virtud de dicho carácter

el proceso se desarrolla como una lucha de acciones y reacciones, de ataques y de defensas, en la cual cada uno de los sujetos provoca, con la propia actividad, el movimiento de los otros sujetos, y espera, después de ellos un nuevo impulso para ponerse en movimiento a su vez. Todo esto se puede también expresar diciendo que el proceso no es solamente una serie de actos realizados por diversas personas en el orden preestablecido por la ley, sino que es también, desde el principio hasta el fin de esta serie, cada una de las cuales se determina a obrar en el modo prescrito por la ley en consecuencia y en vista de esta relación personal en que se encuentra con las otras; así el carácter dialéctico del proceso lleva naturalmente a concebir los actos que lo forman como la manifestación exterior

de una relación jurídica que corre entre los sujetos del mismo; y surge así la noción de relación procesal.²²

Agotadas las etapas de transición, desde el momento en que el juez de conocimiento instala la audiencia de juicio oral y requiera el enjuiciado para que se declare inocente o culpable, se inician una serie de actividades procesales que con el respeto de los principios y garantías constitucionales y legales, dinamizan dialécticamente, la intervención de los sujetos en conflicto. Se le brinda la oportunidad de presentar al juez de conocimiento la historia breve sobre la ocurrencia de los hechos, soportada probatoria y jurídicamente, siendo obligatorio para el fiscal, y facultativo para la defensa. Luego se hará la presentación de las pruebas representada en los testigos que serán sometidas de manera rigurosa a los interrogatorios y contra interrogatorios, procurando cada una de las partes que tal ritualidad se lleve a cabo con el respeto del principio de lealtad y contradicción y de las reglas propias del juicio. Para tal efecto la ley ritual tiene establecido el mecanismo procesal de las oposiciones cuando las manifestaciones de las partes resulten contrarias a las reglas que rigen en el desarrollo del juicio. Además se le brinda la oportunidad para que presente sus alegaciones conclusivas como ilustración y síntesis de lo que ocurrió en el proceso.

En este escenario, le corresponde al juez de conocimiento emitir el fallo y luego la sentencia.

La motivación de la sentencia

La constitución de 1991 no se refiere en forma expresa a la obligación del Juez a motivar sus fallos, lo que sí establecía la constitución de 1886, que en su artículo 163 prescribía: “Toda sentencia debe ser motivada”. Sin embargo, debe entenderse que tal exigencia hace parte del derecho al debido proceso, reconocido por el artículo 29 de Constitución Política, toda vez que la motivación de las decisiones judiciales se le debe a toda persona que se encuentra sometida a una investigación penal, para garantizarle el derecho a su libertad y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. La misma norma constitucional expresamente señala el derecho del procesado “a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra” y a “impugnar la sentencia condenatoria”.

La motivación “garantiza al ciudadano la existencia de fallos justos y lo protege contra la arbitrariedad de los jueces, puesto que la ausencia de motivación fue en el pa-

19 Ibidem. Página 45.

20 Ibidem. Página 59.

21 Ibidem. Página 60.

22 CALAMANDREI P., Instituciones de Derecho procesal Civil. Tr. De S. Sentís Melendo, Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa – América. 1992. Página 334-335.

sado, y lo es en la actualidad, el boquete abierto para que el juez pueda decidir conforme a su capricho, a sus intereses, conculcando los derechos de las partes procesales y ocasionando grave ofensa a la administración pública”.²³

Por otra parte, el artículo 230 de la Constitución Nacional establece que, “los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”. De conformidad con lo anterior, el juez aplica el derecho establecido a cierto caso en concreto, con el fin de tutelar la conservación del orden jurídico y el mantenimiento de las condiciones básicas de la vida en sociedad, atendiendo a las razones de hecho y derecho que fundamentan la expedición de su fallo.

Las motivaciones de las sentencias penales debe cumplir con los requerimientos legales establecidos en el artículo 162 del C.P.P, relacionado, en lo que se refiere a la responsabilidad penal, atendiendo a las circunstancias fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.

Además, el deber de motivar la sentencia tiene como razón fundamental la de posibilitar el control de la actividad jurisdiccional por parte de otros jueces y tribunales de superior jerarquía. La motivación permite determinar si la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica – racional y la legalidad o si, por el contrario, dicha decisión es consecuencia de una arbitrariedad. La motivación de la sentencia constituye una explicación de la decisión adoptada toda vez, que permite explicar las razones legales que conducen a la resolución que se adopta.

Por consiguiente la motivación de una sentencia ha de ser completa en todos sus aspectos y suficiente para contestar a la pregunta relativa a porqué una persona ha sido absuelta o condenada, de manera que, en su caso, otra persona que debiera juzgar el supuesto, pudiera llegar al idéntico resultado.

Otro de los elementos a tener en cuenta en la motivación de la sentencia es el de la íntima convicción del funcionario. Es sabido que toda sentencia condenatoria implica la determinación del hecho probado y la labor de subsunción de dicho hecho en alguno o algunos preceptos penales. Además, es necesario que la sentencia se justifique objetivamente y que exista la convicción judicial. Este será un elemento absolutamente necesario ya que la sentencia debe justificarse por sí misma, es decir, debe cumplir con lo que la doctrina llama el test de la repetición por persona

distinta. Esto implica que la sentencia ha de ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en que se dicta.

Se le agrega a lo anterior, la apreciación de la prueba, en el caso del Proceso Penal Colombiano nos remite a los artículos 372, 375, 379 y 381 del C.P.P.

En la apreciación de la prueba juega un papel importante las reglas de la lógica en lo que tiene que ver con el razonamiento y concretamente con los criterios de deducción y de inducción, también las denominadas reglas de la experiencia, entendidas como los juicios empíricos de la vida, el tráfico, la industria o el arte que sirve como composición mayor de los hechos, sea para comprobarlos, sea para realizar su adecuación a la norma jurídica. Así mismo los conocimientos científicos que el juez necesita comprobar a través de personas especializadas; los hechos notorios, la prueba indiciaria, y la relación de causalidad que debe establecerse especialmente en los delitos de resultado sin perjuicio de que pueda utilizarse para delimitar la relación causal con los criterios de la imputación objetiva. También se tendrá en cuenta la modalidad de la conducta punible ya que el juez deberá establecer si la conducta punible se realizó de manera dolosa o de manera imprudente. En síntesis la motivación constituye el porqué de la decisión pero no la forma de llegar a ella.

En lo que se refiere a la construcción de la sentencia se hace necesario el empleo o la utilización del silogismo judicial, esto es un razonamiento deductivo. El razonamiento debe partir de una premisa mayor a una menor para terminar en la conclusión.

La motivación finalmente constituye especial garantía para los intervinientes en el proceso penal.

Conclusión

El proceso penal colombiano, no debe tomarse como una serie de audiencias dispersas, congruentes, o no, en las cuales se tramitan y se deciden asuntos relacionados con las garantías y los derechos fundamentales de los imputados. Estas audiencias, si bien cumplen un papel importante deben tomarse como meros actos de impulso procesal adelantados por las partes y que sirven de soporte para el adelantamiento del verdadero proceso que se origina durante el juicio.

A través del escrito de acusación, la fiscalía materializa su pretensión que no es otra que la de presentar la acusación para que el juez de conocimiento adelante el proceso oral, público, contradictorio y concentrado y con el respeto de todas las garantías constitucionales y legales.

²³ Sentencia 18 de abril 1998. Sala de Casación penal. Corte Suprema de Justicia.

Las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, constituyen una especie de antesala para preparar todo lo necesario para el adelantamiento del proceso, en el cual las partes intervienen con la presencia de un juez

absolutamente imparcial y concluye cuando se profiere el fallo y luego la sentencia que indefectiblemente debe ser motivada.



Referencias

AGUDELO RAMÍREZ Martín. *El Proceso Jurisdiccional*. Comlibros. Librería Jurídica 2006.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Editorial Thomson Aranzadi. 2005.

GASCÓN ABELLÁN, Mariana. *La Motivación de los Hechos*. Documento tomado del libro los Hechos en el Derecho- Bases Argumentales de la Prueba. Editorial Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. 1999.

MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto. *Procedimiento Penal Acusatorio*. Décima catorce Edición. Editorial Temis. 2006.

OSORIO ISAZA, Luis Camilo. Morales Marín Gustavo. *Proceso Penal Acusatorio – Ensayo y Actas*. Diciembre de 2004.

RAMÍREZ CONTRERAS, Luis Fernando.. *Las Audiencias en el Sistema Penal Acusatorio. Teórico – Práctico*. Leyer 2007.

QUINTERO, OSPINA Tiberio. *Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano*. Segunda Edición. Tomo I. Editorial ABC.

USAID, C.S.J. Defensoría del Pueblo, Ministerio del Interior y de Justicia, Fiscalía General de la Nación “*Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual General para Operadores Jurídicos.*” Segunda Edición. Bogotá, septiembre de 2005.

USAID. *El rol de Jueces y Magistrados en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Serie manual de formación. Segunda Edición. Bogotá, septiembre de 2005.

ORDENAMIENTO JURÍDICO

Acto legislativo numero 03 de 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C – 1194 DE 2005.

Corte Constitucional. Sentencia C 1260 Diciembre 5 de 2005.

Sentencia 18 de abril 1998. Sala de Casación penal. Corte Suprema de Justicia.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004.